Expediente: **9578/21**
Carátula: **PROVINCIA DE TUCUMAN - D.G.R. - C/ CISTERNA LUIS ENRIQUE S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN COBROS Y APREMIOS N° 1**
Tipo Actuación: **SENTENCIA INTERLOCUTORIA NOTIFICACION INDIVIDUAL**
Fecha Depósito: **03/03/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20255105478 - PROVINCIA DE TUCUMAN -D.G.R.-, -ACTOR
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -
90000000000 - CISTERNA, LUIS ENRIQUE-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Cobros y Apremios N° 1

ACTUACIONES N°: 9578/21

H108013047384

Expte.: 9578/21

JUICIO: PROVINCIA DE TUCUMAN - D.G.R. - c/ CISTERNA LUIS ENRIQUE s/ EJECUCION FISCAL

San Miguel de Tucumán, 02 de marzo de 2026

AUTOS Y VISTOS: para resolver en éstos autos caratulados " PROVINCIA DE TUCUMAN - D.G.R. - c/ CISTERNA LUIS ENRIQUE s/ EJECUCION FISCAL " y,

CONSIDERANDO:

Que en fecha 20/10/2021 se apersona el letrado Mauricio Federico Rivadeo Monteros, en el carácter de apoderado de Provincia de Tucumán –DGR- y promueve demanda de Ejecución Fiscal contra Cisterna Luis Enrique, tendiente al cobro de la suma de Pesos Ciento Un Mil Cuatrocientos Ochenta y Cuatro con 86/100 ($101.484,86), con más intereses, gastos y costas.

Constituye título suficiente para la acción que se intenta el Cargo Tributario denominado "Boletas de Deuda"BCOT/9279/2021, referido al Impuesto a los automotores y rodados, Padrón AD474UE, expedida por su poderdante, de conformidad con lo estatuido en el art. 170 del Código Tributario Provincial.

Dispuesta la Intimación de pago y citación de remate, la parte demandada no se apersona. Posteriormente en presentación de fecha 25/11/2025 la actora comunica que la accionada canceló la totalidad de la deuda reclamada en el presente juicio. Adjunta Informe de Verificación de Pagos. Dispuesto el traslado del Informe a la demandada, la misma no contesta.

En fecha 19/02/2026 los autos son llamados a despacho para ser resueltos.

De las constancias de autos se desprende que la actora inicia la presente acción y posteriormente se comunica que la demandada canceló la totalidad de la deuda reclamada.

Así del Informe de Verificación de Pagos N°I 202511880, se corrobora que respecto de la Boleta de Deuda BCOT/9279/2021 deuda en concepto del Impuesto AUTOMOTORES Y RODADOS, padrón AD474UE, periodos 1 a 12/2019; 1 a 12/2020; 1 a 9/2021; Se informa que realizada la consulta a la base de datos del Organismo, se verifica que en fecha 25/03/2025 el demandado ha suscripto el REGIMEN DE REGULARIZACION DE DEUDAS FISCALES Tipo 1511 N° 489612 en 3 cuotas, las cuales se encuentran abonadas, a la fecha el citado plan se encuentra CANCELADO. A la fecha la deuda se encuentra CANCELADA.

Atento a lo expuesto corresponde tener presente que se encuentra cancelada la obligación contenida en el Título Ejecutivo N° BCOT/9279/2021.

Restando expedirme sobre las costas, resalto que la accionada abona la deuda reclamada con posterioridad al inicio de la presente demanda, lo que generó que la actora ponga en movimiento todo el aparato jurisdiccional para obtener el cobro de sus acreencias, por lo que corresponde que las costas sean soportadas por la demandada. Art.61 CPCCT.

Que resultando procedente la regulación de honorarios, la misma se practicará por la labor desarrollada en el presente juicio. A tales fines se toma como base regulatoria la suma reclamada en autos de $101.484,86, actualizada a la fecha de la presente resolución.

Así se regulan los porcentajes del 11% al letrado apoderado de la actora por resultar vencedor, con más el 55% por su actuación en el doble carácter, reducido en un 50% por no haber opuesto excepciones la demandada.

En la especie, si bien los guarismos resultantes no alcanzan a cubrir el mínimo legal previsto en el art. 38 de la L.A, considero que su aplicación lisa y llana más el 55% de procuratorios atento el doble carácter, implicaría una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que le correspondería de acuerdo a ese mínimo arancelario local. En virtud de ello, y a los efectos de que la regulación resulte equilibrada y proporcionada a los intereses en juego, tanto para la protección constitucional del trabajo en las diversas formas (art.14 bis C.N.), como para la protección del derecho de propiedad general (art.17 C.N.)... (Cfr. Cam. Cont. Adm.; Sala 2, Sent. N° 142 del 30/03/07); atento a las facultades conferidas por el art. 1255 del CCCN, estimo justo y equitativo en casos como el presente, apartarse del mínimo previsto en el art. 38 de la ley arancelaria local y fijar los honorarios en la suma de $520.000 incluido el 55 % de procuratorios atento el doble carácter.

Ahora bien, atento a la Regularización de Deudas efectuada por la accionada en los terminos de la Ley 8873, corresponde efectuar la reducción de los honorarios dispuesta en el Art. 22 del Decreto N°1243/3 (ME)-2021 modificado por Decreto N° 762/3(MEyP)-2025.- .

En efecto, el artículo en cuestión establece “Los honorarios profesionales de los representantes y patrocinantes de la Autoridad de Aplicación, regulados o a regularse en juicios surgidos del cobro de deudas tributarias que se incluyan en el régimen excepcional de facilidades de pago, serán reducidos en un 50% (cincuenta por ciento), pudiendo ser abonados los mismos en hasta doce (12) cuotas”.

Por lo expuesto, en virtud de la normativa que rige la materia, los honorarios regulados a favor de la letrada interviniente conforme las pautas ut supra señaladas deben reducirse en un 50%.

Así lo tiene dicho nuestra Excma. Cámara en los fallos dictados en los juicios: "Provincia de Tucumán -D.G.R.- c/ Grupo HR Consultores S.R.L. s/ Ejecución Fiscal. Expte. N° 2432/20, fallo N° 286 del 06/12/2021 (Sala III°)" y "Provincia de Tucumán -D.G.R.- c/ F.G.F. Trapani S.A. s/ Ejecucion

Fiscal. Expte. N° 5653/19, fallo N° 51 del 16/03/2022 (Sala III°)"

Atento al resultado arribado, labor desarrollada y lo normado por los arts.15, 16, 38, 63 y concordantes de la Ley 5480.

Por ello,

RESUELVO:

I.- TENER PRESENTE la **Cancelación** de la obligación contenida en el Título Ejecutivo N° BCOT/9279/2021, por lo considerado.-

II.- COSTAS a la ejecutada. 61 CPCCT.-

III.- REGULAR HONORARIOS al letrado Mauricio Federico Rivadeo Monteros, apoderado de la actora, en la suma de **Pesos Doscientos Sesenta Mil ($260.000)**, atento lo considerado.-

HÁGASE SABER

Jueza de Oficina de Gestión Asociada en Cobros y Apremios N° 1

E

Actuación firmada en fecha 02/03/2026

Certificado digital:
CN=ANTUN Ana Maria, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27127961552

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.